

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,  
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## SECCION DOCTRINAL.

### DEL FUERO DE ESTRANJERIA.

#### ARTÍCULO II (1).

En nuestro artículo primero hemos recorrido las principales disposiciones contenidas en el real decreto de 17 de noviembre anterior, que tuvo por objeto reformar y metodizar la legislacion de estranjería, para ocuparnos despues del *fuero* de este nombre, que es el punto de vista bajo el cual puede ofrecer mayor interes aquella legislacion para los lectores de nuestro periódico. Este asunto puede considerarse bajo dos diferentes aspectos, á saber: en el terreno del derecho constituyente y con arreglo á las disposiciones del derecho constituido. Creemos conveniente considerarlo á la vez bajo ambos aspectos, juzgando y examinando así los principios que sirven de base á las disposiciones vigentes sobre el fuero de estranjería, de que nos ocuparemos con suma brevedad en el presente trabajo.

El fuero de estranjería es una de esas instituciones que, basadas en el egoismo nacional y en la desconfianza que cada pais tiene en la manera como se haya de ejercer en los otros la justicia con los individuos procedentes del suyo, deberia desaparecer ante otro sentimiento mas noble y digno, que va desarrollándose á favor de la civilizacion moderna, y va ganando

(1) Véase el núm. 196, correspondiente al 29 de mayo anterior, donde se insertó el artículo primero. Causas independientes de nuestra voluntad han impedido la continuacion de este trabajo, que terminaremos en el número inmediato.

terreno en todas las naciones cultas de la Europa; á saber, ante la conviccion profunda que hoy se abriga de que los diferentes paises de esta privilegiada parte del mundo no forman sino una sola y dilatada familia, cuyos intereses se hallan hasta cierto punto identificados en las grandes cuestiones políticas y sociales, y cuyas relaciones, estrechándose cada vez mas y mas por medio de la prensa y de los caminos de hierro, van haciendo cada dia mas injustificable é inconveniente, no solo un formal rompimiento entre ellos, sino hasta el menor motivo de fundada queja á que por sus actos pudieran darse lugar recíprocamente. Ante esta poderosa consideracion, repetimos, debiera ceder esa perniciosa costumbre, conforme á la cual el inglés, el francés, el polaco, el portugués, el alemán y cada habitante, en fin, de una de las diferentes naciones en que se divide la Europa, han de ser juzgados dentro del territorio de una sola por autoridades distintas de las de los restantes individuos del pais, como si en el hecho de permanecer por mas ó menos tiempo en una nacion estraña, no debieran entenderse sometidos á los mismos tribunales establecidos por las leyes para la administracion de justicia en toda la estension de su territorio.

Compréndese, en efecto, muy fácilmente que cuando las relaciones internacionales no habian adquirido el desarrollo que hoy tienen, merced á las causas anteriormente indicadas; cuando no se conocian, como hoy, tratados de legislacion destinados á explicarlas y comentarlas, que ha hecho necesarios la frecuente y no interrumpida comunicacion en que viven los paises de Europa; cuando, por consecuencia del mayor alejamiento en que se encontraban unas naciones respecto



de otras, era mas fácil prescindir de esas consideraciones que hoy se dispensan en todas ellas á los súbditos de las demas, y podia temerse que sus personas fuesen objeto de frecuentes vejámenes é injusticias, se creyese conveniente establecer una garantía á favor de los extranjeros en la creacion de tribunales, que, instituidos espresamente para conocer de sus negocios y causas, debian mirar con interes y predileccion particular á aquellas personas sobre quienes recaia el ejercicio de su autoridad y de sus funciones. Pero que esto mismo se considere necesario en el estado actual de la civilizacion moderna y bajo la influencia de esas doctrinas de fraternidad y de esos principios de imparcialidad severa y de rigurosa justicia que por todas partes se proclaman y sostienen como la mas sólida base de la prosperidad y engrandecimiento de las naciones y de sus relaciones mutuas, es lo que no creemos que pueda hoy sostenerse por las personas de sensatez y de recto é ilustrado juicio.

No se necesita, en verdad, un grande esfuerzo del entendimiento para conocer que el fuero de extranjería es de consecuencias perjudiciales en la vida comun de los pueblos. Así ha sido necesario reconocerlo ya en los asuntos relativos al comercio, por cuya razon se le ha abolido en esta parte, como veremos en nuestro artículo inmediato. En efecto, los extranjeros que vienen á permanecer por mas ó menos tiempo en país distinto del suyo, lo hacen de ordinario para dedicarse al comercio ó industria, y esto puede observarse muy especialmente respecto de España, en que los industriales y comerciantes franceses, ingleses y alemanes abundan considerablemente, por la buena acogida que encuentran en nuestro suelo los géneros de sus respectivos paises. Esto aumenta de un modo considerable y multiplica indefinidamente las relaciones de estos extranjeros con los naturales del país, puesto que su vida es una no interrumpida serie de contratos, en que pueden resultar mas de una vez perjudicados los derechos de una ú otra de las partes contratantes. Imagínese ahora que para subsanar el perjuicio que de estos contratos pueda resultar hubiesen de acudir los interesados á distintos tribunales de los que habitualmente les son conocidos, que acaso no existen en el pueblo donde ha tenido lugar el contrato, y que no ofrecen, por lo tanto, la seguridad de que se remedie de una manera fácil, espedita y poco costosa el daño causado; y no seria necesario mas para conocer el trastorno que podria producir el fuero de extranjería en este ramo, como lo produce de hecho en el órden general de la administracion de justicia; prescindiendo de que ataca el principio de unidad y de universalidad que debe tener la legislacion de todo país bien constituido, por la tan poderosa como sencilla consideracion de que la cualidad y el carácter de las personas no altera la esencia de las cosas y de los actos civiles ó criminales sobre que recae el texto terminante de la ley escrita.

Esto no obstante, es hoy un hecho indudable que el fuero de extranjería existe, y que se halla apoyado en tratados y convenciones solemnes y en tradiciones respetables, de que no se puede prescindir, interin otras convenciones tan solemnes y formales, ó una declaracion esplicita y general, no venga á echar por tierra lo establecido sobre este punto, como pudiera hacerse por las consideraciones que mas arriba dejamos espuestas. Y á este propósito creemos de algun interes dar á conocer aquí los orígenes del espresado fuero, la manera como se ha ido estableciendo poco á poco en nuestro país, y su estado en la época presente, así porque estas noticias históricas son útiles y necesarias en una materia que solo la misma historia puede explicar y justificar á nuestros ojos, como porque este trabajo nos servirá como de preliminar ó introduccion al exámen de las varias cuestiones que pueden suscitarse con ocasion del mismo fuero.

Hácia mediados del siglo xvii, ó sea en el año de 1645, época en que la España conservaba aun la memoria de sus pasadas grandezas, fue cuando por primera vez se concedió á los súbditos ingleses residentes en varios pueblos de Andalucía el derecho de tener un *juez conservador* para conocer de sus negocios civiles y criminales. Semejante concesion no pudo menos de alarmar á la Audiencia de Sevilla, cuya reclamacion contra las reales cédulas de 19 de mayo y 26 de junio de aquel año, en que se estableció dicho juzgado, solo produjo su confirmacion por otra real cédula de 9 de noviembre del mismo, si bien se declaró limitado el privilegio á los casos en que litigasen los ingleses entre sí mismos, ó en que fuesen reos ó demandados, si litigaban con súbditos de naciones distintas. Esta real cédula, no solo se mantuvo constantemente en observancia, sino que, saliendo de su esfera de ley civil y de órden interior del reino, adquirió el carácter de convencion solemne desde que fue ratificada por el tratado ajustado en Madrid en 23 de mayo de 1667 entre España é Inglaterra, por el de Utrecht de 9 de diciembre de 1713, por las convenciones celebradas entre los magistrados de Santander y los comerciantes ingleses en 1700, y por el tratado con Inglaterra firmado en Madrid á 14 de setiembre de 1715, ratificado por el Sr. D. Felipe V en 24 de enero de 1716.

Establecido en España el privilegio que acabamos de ver á favor de los súbditos ingleses, se hizo estensivo despues á otros paises, no ya en virtud de convenio especial, sino por el *privilegio de nacion mas favorecida*, que se ha ido sucesivamente otorgando á un gran número de ellas, y que, como lo indica su propio nombre, consiste en declararlas equiparadas, en cuanto á sus derechos é inmunidades en España, á la nacion que mayores franquicias y exenciones disfrute. Este privilegio, cuyo origen se encuentra en las inmunidades que Carlos V y Felipe II concedieron á las ciudades anseáticas, y en los famosos privilegios que despues concedió á Felipe III en 28 de abril de 1607,



y que sirvieron de tipo al que reclamaron después otras potencias, se fue otorgando sucesivamente á Francia por el convenio de 2 de enero de 1768; á Portugal por los de 10 de febrero de 1763 y 24 de marzo de 1768; á los Países-Bajos por los de 13 de julio y 9 de diciembre de 1713; al Austria por el tratado de Viena de 1725; á Dinamarca por el tratado de 1742; á la Cerdeña por el de Italia de 1752; al reino de las Dos Sicilias por el celebrado con el duque de Saboya en 13 de julio de 1713, y el pacto de familia de 1761; alcanzando así todas estas naciones el privilegio de nacion mas favorecida, por la lamentable facilidad con que se ha procedido entre nosotros en esta clase de concesiones. Ni puede decirse que las guerras generales ocurridas al principio de este siglo, y que tuvieron su término en 1814, hayan venido á dejar sin efecto los referidos tratados; porque las prácticas establecidas en ellos continúan en uso, existiendo además convenios explícitos celebrados en época reciente, y en los cuales se ha restablecido la fuerza de los anteriores tratados. Tales son, por ejemplo, los de 14 de enero de 1809 y 5 de julio de 1814 con Inglaterra; el de París en 23 de abril de 1814, con Francia; el de Londres á 14 de octubre del mismo año, con Dinamarca; el de Stokolmo á 19 de marzo de 1813, con Suecia; el de Basilea á 20 de enero de 1814, con Prusia; y varios otros celebrados en este siglo con el Portugal y con la Rusia, de cuyo último país prescindimos, sin embargo, por hallarse interrumpidas las relaciones diplomáticas de España con dicha potencia.

Asimismo podemos asegurar que nuestra revolucion política y la Constitucion que hoy nos rige no han derogado el fuero de extranjería, el cual debe entenderse vigente después de terminada la una y de promulgada la otra. Es cierto que en la Constitucion de 1812 se estableció por el art. 248 que no hubiese mas que un solo fuero para toda clase de personas en los negocios civiles y criminales, haciéndose una sola escepcion de los militares por el art. 250; pero aun creyendo encontrar en esta disposicion alguna fuerza contra lo establecido en los tratados de que hemos hablado anteriormente, es innegable que el art. 5.º de la Constitucion de 1837 modificó, si no derogó, las citadas disposiciones, y que al título 5.º de la Constitucion de 1812 no se dió mas fuerza que en cuanto no hubiese sido derogado ó modificado por el referido código: además de que al declararse en el art. 4.º que no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, parece inferirse que no se excluía el convenido en los tratados para los extranjeros. Es por otra parte una prueba concluyente de que el gobierno y las Cortes de 1821 reputaban vigente el fuero de extranjería, el hecho de proponer, aprobar y promulgar para abolirlo la ley de 15 de marzo de 1821, que quedó sin efecto posteriormente. Por último, la Constitucion de 1845, después de reproducir el art. 4.º de la de 1837 por el suyo se-

ñalado con el mismo número, establece en el 67 que las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, etc.: lo que prueba que cabe en el espíritu de la ley la existencia de un fuero privilegiado con sus condiciones y tribunales especiales.

Infiérese, en nuestro concepto, de cuanto llevamos dicho hasta ahora, que si bien el fuero de extranjería es perjudicial é inconveniente, y altera la universalidad de las leyes y la unidad de la administracion de justicia, creando dentro del país una clase numerosísima, que estando en íntimas y frecuentes relaciones con las demas, no se halla, sin embargo, sometida á los mismos jueces y tribunales que conocen de los negocios y causas de estas, debe considerarse existente y respetarse como tal, á reserva de derogarlo, como vendria que se hiciese, si no recurriendo al medio de solemnnes estipulaciones y tratados, á lo menos al de las notas diplomáticas ó cualquiera otro que pudiera evitar reclamaciones de parte de las naciones cuyos súbditos lo disfrutaban en el territorio español.

Antes de pasar adelante, debemos, sin embargo, dar á conocer, siquiera sea brevemente, qué naciones son estas, y en qué términos y bajo qué bases disfrutaban los beneficios del espresado fuero. Esta noticia será el complemento, no menos útil que necesario, de las que vamos esponiendo sobre los orígenes é historia del fuero de extranjería.

Advertiremos ante todo que no son solas las naciones mas arriba enumeradas, y á las cuales se ha concedido el fuero de extranjería, ya por tratado especial, ya por estension de la cláusula de «nacion mas favorecida,» las que real y verdaderamente lo disfrutaban. Un sentimiento de delicadeza bien entendida y de decoro y dignidad nacional ha hecho creer que debia concederse graciosamente á los súbditos de los países con quienes no ha mediado ninguna suerte de convenio, lo mismo que se ha otorgado á otros en virtud de un tratado, así para que no pudiesen notarse enojosas preferencias respecto á los súbditos de determinados países, como porque los inconvenientes del fuero existirian siempre con la concesion hecha en favor del mayor número de naciones extranjeras. Esto no obstante, diremos asimismo que así como algunas naciones disfrutaban en España el fuero de extranjería por derecho propio, y otras por estension de la cláusula de nacion mas favorecida, así también hay otras que tienen pactada espresamente la exclusion del fuero de extranjería, y otras, finalmente, á quienes no debe concederse por fundados motivos. De cada una de ellas nos ocuparemos con la distincion conveniente.

En primer lugar, disfrutaban el privilegio del fuero, ya por pacto espreso, ya por estension de la cláusula de nacion mas favorecida, como hemos tenido ocasion de esponer detenidamente mas arriba, el Portugal, la Francia, la Inglaterra, Nápoles, los Estados-Pontificios, la Cerdeña, la Toscana, Parma, y los demas Estados de la Italia, el Austria, la Bélgica, la Holanda y la



Confederación Germánica. Esto en cuanto á la parte occidental de la Europa. En la parte oriental de la misma, lo disfruta la Turquía, con la cual se han celebrado los convenios de 14 de setiembre de 1782, 19 de octubre de 1827 y 14 de marzo de 1840, que contienen disposiciones notables, entre ellas la de que los súbditos españoles, en caso de delinquir, han de ser entregados á los representantes del gobierno español para su castigo, observándose las reglas generales del fuero de extranjería respecto á los súbditos de la Sublime Puerta que residan como transeuntes en el territorio español. Entre las naciones del Africa disfrutaban asimismo del fuero de extranjería los súbditos de la regencia de Túnez, con arreglo al tratado de 19 de julio de 1791, y los de la regencia de Trípoli, segun se infiere de los de 10 de setiembre de 1784 y 30 de setiembre de 1813.

En segundo lugar observaremos que es extensivo el privilegio del fuero á todas aquellas naciones amigas, con quienes no median pactos contrarios al espresado fuero.

Colocaremos en el tercer lugar á las que espresamente tienen pactada la exclusion del fuero de extranjería. Son estas los Estados-Unidos de Méjico en virtud del tratado de 28 de diciembre de 1836, en que se reconoció la independencia de aquella república, separada de esta monarquía; y el gobierno marroquí, á consecuencia de pactos especiales celebrados con el mismo. Advertiremos, sin embargo, respecto de los primeros, que no están escludidos del fuero los individuos de las repúblicas del Ecuador, de Chile, de Venezuela, del Uruguay y de Costa-Rica, puesto que en los cinco tratados de 16 de febrero de 1840, 25 de abril de 1844, 20 de marzo de 1845, 26 del mismo mes y año, y 10 de mayo de 1850, que respectivamente corresponden á los espresados países, se ha consignado el privilegio de nacion mas favorecida.

Por último, no deben disfrutar del fuero de extranjería los súbditos de aquellos países que no han reconocido todavía á S. M. la Reina doña Isabel II como Reina constitucional y legítima de las Españas. En este caso solo se encuentra la Rusia, y, por consiguiente, no es aplicable á sus súbditos residentes en España el beneficio del fuero.

Dada ya esta noticia de los orígenes é historia del fuero de extranjería, y de los varios países cuyos súbditos lo disfrutaban en nuestro territorio, continuaremos en el artículo inmediato el exámen de esta materia bajo su aspecto jurídico.

A.

### DEL SOBRESEIMIENTO.

Al ocuparnos de la confesion con cargos en uno de los anteriores números de este periódico (1), sostuvi-

(1) «Faro Nacional» del 5 de mayo.

mos que el sobreseimiento no debe tener lugar cuando hay que imponer pena, aunque esta sea levísima. Como esta es una cuestion grave, porque todo lo que ataca á la libertad del hombre debe ser el objeto preferente del legislador y del jurisconsulto, vamos á tratarla con mas estension y á demostrar que la doctrina del reglamento para la administracion de justicia, ademas de traer inconvenientes, está derogada por la ley provisional.

Antes de la publicacion del Código penal, toda accion, toda omision penada por la ley, se sumariaba y castigaba por los mismos trámites y por los mismos tribunales, y de aquí que en muchos delitos que solo merecian una pena leve, la prision sufrida durante el juicio fuese mayor que el castigo á que se habia hecho acreedor el delincuente. El reglamento provisional, no atreviéndose á reformar los procedimientos, quiso cortar el mal, disponiendo que concluido el sumario se pudiese sobreseer siempre que solo hubiera de imponerse una pena leve, que no pasase de reprehension, multa ó arresto. Con esta disposicion se cortó en efecto un mal; pero se creó otro, que no tenemos inconveniente en calificar de mas grave.

Si al pronunciar el sobreseimiento se condena al procesado, se hace sin oírle y se le echa una mancha que dificilmente puede borrar, porque la sociedad señala con el dedo al que ha sido penado, por mas que se halle consignado en las leyes el principio de que no hay penas infamantes. El sumario no es suficiente por sí solo para imponer una pena; en él, es verdad, están reunidos los datos que demuestran la culpabilidad del acusado; pero se necesitan ademas los descargos de este, su defensa y todos los demas actos que tienen lugar en el plenario. Omitiendo cualquiera de los trámites de este período del juicio, establecido para que el reo se defienda de lo que contra él se ha acumulado en el sumario, falta la garantía que la sociedad debe dar siempre, y da en efecto, al que tiene la desgracia de verse envuelto en un procedimiento criminal, proporcionándole el medio de desvanecer la acusacion si es inocente, y lavar la afrenta que momentáneamente ha sufrido, volviendo al estado en que se hallaba antes de ser procesado.

Aunque concediéramos que la confesion con cargos es el último trámite del sumario, aunque nunca se sobreseyese sin haberla recibido, se dejaria al procesado sin defensa. ¿Qué puede hacer un acusado, las mas veces ignorante, para desvanecer los cargos del juez, presentados con la habilidad que dan la ciencia y la costumbre? Hará sus citas; pero como las leyes dicen que no deben evacuarse hasta la prueba, y esta no puede hacerse sino en el plenario, que no llega á existir porque la pena se impone antes, venimos á parar en que siempre se deja al procesado sin defensa.

El Código penal, mas previsora que el reglamento provisional, ha cortado de raiz este grave inconveniente, haciendo una nueva clasificacion de los delitos



y las penas: los ha dividido en graves, que la ley castiga con penas afflictivas; en menos graves, que la ley reprime con penas correccionales; y en faltas, á que la ley señala penas leves.

¿Podía subsistir el antiguo método de enjuiciar despues de esta division? De ningun modo: necesario era, ya que al mismo tiempo que el Código penal no se publicaba otro de procedimientos, que se diese, por lo menos, una ley que armonizase la manera de proceder con la nueva division de los delitos y las penas.

La ley provisional ha procurado llenar este vacío. Su regla primera dispone que los alcaldes y sus tenientes conozcan de las faltas en juicio verbal, procedimiento que tiene todos los requisitos y circunstancias necesarias para convencer al juez de la justicia de su fallo. La regla 38 dice: «Si en la acusacion se pidiere alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare, el juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el tribunal superior, remitiendo original el proceso.»

Sentado esto: ¿existe hoy el sobreseimiento cuando hay que imponer una pena leve segun se disponia por el reglamento provisional? No tenemos inconveniente en decir terminantemente que no. En primer lugar, porque habiendo habido una variacion en la gravedad de las penas, seria un contrasentido que se sobreseyese bajo el supuesto de que se imponia una pena leve, cuando en realidad la que se aplicaba era correccional. En segundo lugar, porque habiendo marcado la ley provisional distinta manera de proceder como consecuencia de la division de las penas hecha por el Código, el reglamento y la ley están en oposicion, y debemos atenernos á la última, máxime cuando en ella se previene que solo queden en su fuerza y vigor las leyes de procedimientos que no se opongan á sus reglas.

La regla 38, teniendo sin duda en cuenta las razones que al principio hemos espuesto, ha considerado que solo por la voluntad del procesado se le debe privar de los medios de defensa que le ofrece el plenario. Si el reo cree justa la peticion fiscal, si tiene la conciencia de que ha delinquido, la ley no requiere que se prolongue su prision, sufriendo de este modo mayor pena que la que merece. Pero si es inocente, y si así puede probarlo, en su mano está que se sigan los procedimientos por todos sus trámites. Esto es mas equitativo, mas justo, y no produce los males que lo dispuesto en el reglamento provisional que dejaba al procesado sin defensa. Se ha buscado un término medio: ni todos los procedimientos, ni tan pocos que no hubiera suficiente para la averiguacion de la verdad (1).

Así, pues, una vez publicada la ley provisional, vol-

(1) A pesar de lo dicho no puede desconocerse que este sistema ofrece todavía un gran vacío, y algunos inconvenientes graves de que nos ocuparemos en artículo separado.

vemos á repetir que el sobreseimiento solo debe tener lugar cuando del sumario no resulta probada la existencia del delito, ó cuando despues de las pesquisas del tribunal se desvaneciesen completamente las sospechas contra el presunto reo, absolviéndole siempre libremente. Si del sumario resultara probado el delito, descubierto su autor, y merecedor este de una pena correccional, que es la menor que se le puede imponer, porque en otro caso se hubiera conocido del asunto en juicio de faltas ante el alcalde, se debe practicar lo dispuesto en la regla 38, que es una especie de sobreseimiento mas lato y con mayores garantías para el procesado.

Con la doctrina espuesta, pierden su importancia las cuestiones de si se debe notificar ó no al reo el auto de sobreseimiento dictado por el juez de primera instancia, y si cabe el recurso de súplica. Sin embargo, nosotros, amantes de la publicidad, creemos que todo debe notificarse al procesado, ya le sea favorable, ya adverso, siempre que se haya concluido el sumario, que por su naturaleza tiene que ser secreto. Que el auto de sobreseimiento está fuera del sumario es tan indudable, como que la ley quiere que se dicte despues de concluido este. El recurso de súplica rara vez tendrá que interponerse, en atencion á que siempre se debe absolver al procesado; pero si alguna vez se sobreseyese, imponiéndole pena por creer en su fuerza y vigor lo dispuesto en el reglamento provisional, entonces se debe dar audiencia al acusado, admitiéndole la súplica, por haber sido condenado contra lo dispuesto en una ley, á nuestro juicio, bien espresa y terminante.

M. DE LA T. R.

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

### Lej de reemplazos.—Cuestion jurídica.

Uno de nuestros apreciables suscritores de Ronda nos remite la siguiente cuestion relativa á la inteligencia del art. 143 de la ley de reemplazos, que publicamos, esponiendo á continuacion nuestro dictámen, conforme al deseo manifestado por nuestro suscriptor al dirigirla, de oír sobre este punto la opinion de alguno de nuestros redactores.

#### Cuestion.

¿En el caso de haberse dejado de incluir en el alistamiento un mozo sorteable, porque este maliciosamente haya eludido el empadronamiento, deberá considerarse prófugo y en las circunstancias del art. 143 de la ley de reemplazos?

#### Contestacion.

La anterior pregunta, que no carece de interes, está, en nuestro sentir, resuelta en el art. 143 de la ley de



reemplazos que oportunamente se cita. En él se dispone que si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere la ley, se instruya causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Justificado el fraude, deben imponérsele las penas que procedan segun el Código, y el que lo cometió ha de entrar ademas á servir en el ejército por el tiempo ordinario, luego que haya cumplido su condena, á cuenta del cupo de su pueblo, aunque no hubiese llegado á sortearse, ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Impone tambien dicho artículo al delincuente una indemnizacion en favor del suplente, si hubiere llegado á entrar en caja, pagándole al respecto de mil reales por cada año que hubiere servido, debiendo ademas dicho suplente ser dado de baja, si la sentencia fue condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Hé aquí, pues, lo que el art. 143 dispone. Las palabras testuales del mismo demuestran que la responsabilidad que se impone alcanza lo mismo á los fraudes cometidos en el empadronamiento que en cualesquiera otras de las operaciones de que la ley habla. Se infiere asimismo que habiendo de ser soldado el mozo que cometió el fraude á cuenta del cupo de su pueblo, en el caso de hallarse este ya completo, debe ser baja el último mozo, porque de otro modo entrarían en servicio mas hombres de los que el Estado habia de recibir. Nótese, sin embargo, que estos fraudes no se presumen, y que no pueden por lo tanto las corporaciones administrativas declarar que existen y aplicar las penas de que se ha hecho mencion. Su única incumbencia, cuando quiera que ven indicios de la existencia de aquel fraude, es la de pasar los antecedentes al tribunal ordinario, el cual decidirá despues si hay en efecto delito, y si se está en el caso de aplicar las penas que el citado art. 143 establece. No basta por lo tanto que un mozo no haya sido empadronado ó alistado, porque esto puede proceder de una omision sencilla y aun ajena á la voluntad del interesado. Para que la no inclusion se repute fraudulenta y responsable de ella al omitido, es necesario que maliciosamente la haya motivado, ya alterando la edad, ya falsificando documentos para justificar que no tiene la de la ley, ya faltando de otro modo á la verdad abierta y descaradamente. Cuando se sospecha que así ha sucedido, debe darse conocimiento á los tribunales; pero si no concurre ninguna de estas circunstancias, aunque el mozo no haya figurado en el alistamiento, no tendrá aplicacion el art. 143: solo procederá, en su caso, tenerlo presente para otro año, á fin de cumplir lo que se dispone en el párrafo 2.º del art. 7.º Esta es la diferencia que existe entre la no inclusion sencilla y sin indicios criminales, y la que es hija de un fraude, de un delito, que la ley pena con tanta severidad como justicia.

A pesar de lo que dejamos espuesto, no nos parece

que el mozo que se encuentra en el caso marcado puede llamarse propiamente prófugo, porque, para ser juzgado como tal, es preciso haber sido declarado soldado ó suplente por el ayuntamiento respectivo; y el que fue declarado libre por medios reprobados, ó el que no se halle incluido en el alistamiento, no puede considerarse comprendido en la definicion que de los prófugos hace el art. 102 de la ley de reemplazos. Los prófugos, pues, son declarados tales por la administracion, y esta impone los recargos convenientes, segun lo dispuesto en el cap. 13 de la ley; pero los que no han sido declarados soldados ni se encuentran en el caso de no haberse presentado á servir, sino que eluden la responsabilidad del servicio con un fraude, á estos debe condenárseles judicialmente por medio de un procedimiento criminal, cuya sustanciacion y fallo toca á los tribunales de justicia.

En nuestra opinion, pues, son aplicables á los prófugos las disposiciones del cap. 13, mientras que para los que se eximen del servicio por medio de un fraude, como se indica en la pregunta á que contestamos, debe procederse en los términos que el art. 143 establece. Es conveniente tenerlo así presente, y no perder de vista que estos excesos pueden denunciarse aunque hayan trascurrido los plazos marcados para las reclamaciones en la ley de reemplazos, porque esos términos no son aplicables para la persecucion y castigo de los delitos, que es de lo que realmente se trata en el caso que se nos consulta. Así al menos lo creemos nosotros justo, teniendo presente lo que la ley de reemplazos ordena y lo que nuestro Código penal tiene establecido.

J. DE LA C. C.

#### Abogados de pobres y de beneficencia.

En varias ocasiones hemos manifestado en este periódico las razones de justicia y de conveniencia que aconsejan el abono á los abogados de pobres como servicios prestados al Estado de los años que se dediquen á este honroso y benéfico ministerio; y aunque no hemos visto que se haya adoptado sobre este asunto una medida tan amplia y generosa cual nosotros la aconsejamos, sírvenos, sin embargo, de complacencia el observar que el gobierno de S. M. ha reconocido la bondad de nuestra doctrina, consignándola, respecto á los abogados de la beneficencia pública, en el real decreto de 6 de este mes sobre el arreglo de este interesante ramo, que parece ser el objeto predilecto de los desvelos del señor ministro de la Gobernacion.

En el art. 16 de dicho decreto se establece que en cada distrito judicial se nombrarán por el gobierno uno ó mas letrados, segun lo exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo estará la defensa de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo, y les serán considerados de *doble abono para la carrera de la judicatura* los años que consagren al desempeño



de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los abogados de pobres.

Si la naturaleza y carácter de las funciones atribuidas á los abogados de beneficencia han justificado este doble abono, las de los abogados de pobres, cuyas tareas son hoy exactamente las mismas que han de desempeñar aquellos letrados, aunque en favor de distintas personas, bien merecen el abono sencillo de los años consagrados á aquella honrosa y benéfica ocupación, como servicios prestados en la carrera de la judicatura ó en otras del Estado: y creemos que en declararlo así se ofrecería un nuevo estímulo á esta benemérita y laboriosa clase, que toma una parte tan activa, tan inteligente y tan asidua en la dirección de los negocios públicos y privados.

### COMUNICADO.

#### Reparacion honrosa en favor de los procuradores.

Por falta de espacio no hemos publicado antes el siguiente comunicado, relativo al desagradable asunto que en el mismo se refiere, y del cual nos abstuvimos en su día de ocuparnos directamente, por no exacerbar más los ánimos irritados de los querellantes. Bajo la impresión de las ideas y sentimientos que nos inspiró este suceso, escribimos, sin embargo, por aquellos días, en el núm. 119 de este periódico, correspondiente al 15 de agosto del año anterior, un artículo titulado *De la armonía entre los funcionarios de la administración de justicia*, en el cual procuramos exponer los respetos y consideraciones que deben guardarse los individuos de estas clases; y nos felicitamos de que esta cuestión, dolorosa en su origen, haya tenido una solución que tanto honra al autor del comunicado y á la clase ofendida en el artículo de *El Notariado*, y tan conforme es á las ideas y doctrinas que hace tres años estamos defendiendo constantemente en la prensa jurídica, y que recomendábamos eficazmente en el citado artículo.

Hé aquí el comunicado:

Sres. Redactores de EL FARO NACIONAL.

Un sentimiento de dignidad y de delicadeza me obligan á molestar su atención y la del público con el siguiente comunicado, en justa vindicación de la clase de procuradores de los tribunales, y como término de la querrela promovida por la junta de gobierno de los del Colegio de esta corte.

En el número 24 del periódico *El Notariado*, correspondiente al 21 de julio del año último, se insertó, bajo el epígrafe *Abogacía y Magistratura*, un artículo en que, sosteniendo en su último extremo la idea de la inconveniencia de la clase de procuradores, se les atribuyeron hechos, vicios y abusos indudablemente ofensivos, que dieron lugar á que la junta de gobierno del Colegio de esta corte promoviese querrela criminal en 10 de agosto del mismo año.

No importa al público la historia de este asunto, ni los medios por que yo vengo á aparecer autor del mencionado artículo y primer responsable por lo tanto de lo ocurrido con este motivo; pero incumbe á mi

propia honra, y más todavía á la justicia que debo á la clase que en aquel aparece lastimada, declarar, como solemne, espontánea y públicamente declaro, que nunca fue mi ánimo menguar la reputación que corresponde al cuerpo de procuradores: que únicamente me propuse escribir un artículo teórico: que si á pesar de esto descendí á pormenores que se han tenido por ofensivos, fue en virtud de noticias que se me facilitaron, y que yo estimé ciertas; pero que al tratar de cerciorarme por mí mismo, he hallado con sentimiento, y al propio tiempo con satisfacción, que carecían de exactitud; y que en consecuencia de todo, no habiendo nacido para la calumnia ni para nada de lo que desdiga de lo que debo á mi propia clase y persona, retiro, y quiero se tenga por no escrito cuanto en el indicado artículo pueda ser ofensivo á la mencionada clase de procuradores ó á alguna otra.

Agradeceré á Vds., Sres. Redactores, como una fineza especial, se sirvan dar cabida en su apreciable periódico á esta manifestación, que, siendo de mi parte un homenaje voluntario, siempre estoy dispuesto á prestar á los sentimientos pundonorosos y á los deberes reconocidos de justicia y de conciencia.

Queda de Vds. con este motivo su atento seguro servidor Q. B. S. M.

ANTONIO SANCHEZ.

Madrid 1.º de julio de 1852.

### CRONICA.

**Nuevos crímenes.** De Valladolid y Valencia refieren un asesinato y otro conato de homicidio, acompañados de esas circunstancias extraordinarias con que hoy se cometen por desgracia estos horribles delitos.

En una carta de Valladolid dicen que hallándose jugando Patricio Lozano, de catorce años de edad, cojo y de constitución tan pobre y raquítica, que apenas representa nueve, con Víctor Cacharrillo, su mejor amigo, de doce, quien había ganado un cuarto al Prudencio, y no queriendo este jugar, á pesar de que el otro le instaba á ello para el desquite, trabaron disputa, que terminó un regidor que por casualidad pasó por allí, altercado que reprodujeron luego que aquel se fue, hasta el extremo de desafiarse. En el camino sacó Prudencio una navajilla que poco antes había comprado por diez cuartos, y la enseñó á Cacharrillo para lograr con esto, según dijo en su declaración, intimidarle y eludir el desafío; mas como Cacharrillo entonces saltase sobre él dándole bofetones y golpes, Prudencio, aturdido en aquel momento y acalorado, le dió un pinchazo, que interesando la arteria aorta, le privó de la vida instantáneamente. Acudió á levantarle otro niño de once años, que lo creía vivo, y los había seguido con otros con ánimo de evitar que se golpeasen. Ocurrió este hecho en el pueblo de Mazarriegos, juzgado de Frechilla. El niño en cuestión, una niña de la misma edad y otro de menos aparecen testigos del sumario, en el cual está confeso y convicto el reo, á quien el inferior impuso la pena de seis años,



y en el día se halla la causa en súplica en esta Audiencia territorial.

Un periódico de Valencia cuenta que el sábado de la semana anterior, entre diez y once de la noche, al retirarse á su barraca un labrador de la huerta de Ruzafa, pasando por la partida de la fuente de San Luis, cayó al suelo poco menos que sin sentido, á impulsos de un trabucazo que le dispararon dos compañeros ocultos detras de un peral, que le atravesó el muslo, causándole una herida atroz, que probablemente le hará perder la pierna al infeliz.

Tambien habia habido una riña en Cuart de Poblet, segun refiere el mismo periódico, de la que resultaron dos primos hermanos, el uno muerto y el otro herido de bastante consideracion. Aquí, añade, no hubo armas de fuego, pero hicieron sus veces la navaja y la daga, cuyo uso se ha hecho tan comun desde la publicacion del famoso Código penal, que apenas se encuentra ya labrador ó artesano que no vaya provisto de esta arma alevosa, que solo sirve para matar.

Bastante hemos dicho nosotros sobre este último punto al tratar de los progresos de la criminalidad en España, donde hemos manifestado que la prohibicion de estas armas, tales como hoy se usan, seria un medio eficaz para evitar una multitud de delitos.

—**Vista pública.** De Cervera dicen con fecha del 15 que se ha visto en consejo de guerra la causa instruida por la jurisdiccion militar contra los acusados de autores, cómplices y encubridores del robo cometido en Pamplona en octubre de 1851 de unos veinte mil duros de la caja del regimiento de Zamora, número 8, habiendo durado seis días, á seis y ocho horas en cada uno de ellos, la vista de la causa, con la acusacion y defensas. Hay once encausados, entre militares y paisanos, y cada uno ha tenido su defensor. El proceso tiene cerca de tres mil folios, dividido en cuatro piezas. El regimiento tiene recobradas unas dos terceras partes de la cantidad robada. El acto fue imponente; el señor presidente acreditó tanto su rectitud como su tolerancia para no coartar medio alguno de defensa á los acusados y á sus defensores. Estos y el fiscal llenaron sus deberes de un modo intachable. El numeroso auditorio acreditó su respeto á la justicia y su decoro en tan solemne acto. El consejo de guerra estuvo en sesion secreta permanente desde las tres de la tarde hasta las cuatro de la madrugada siguiente, para dictar su fallo, que aun no nos es conocido.

—**Descubrimiento y captura de ladrones.** Parece que desde hace mucho tiempo el Holstein se hallaba infestado de cuadrillas de malhechores y de vagabundos, cuyas hazañas no se limitaban á los campos, sino que se estendian á las poblaciones, llegando hasta Hamburgo y cometiendo los robos y asesinatos mas atrevidos. Para poner término á este estado de cosas, las autoridades de Holstein y las de Hamburgo han dis-

puesto su persecucion por agentes de policia escoltados de tropas desde las orillas del mar del Norte hasta la última frontera del gran ducado de Mecklemburgo-Schwerin y desde las riberas del Elba hasta el Eyder, que ha producido el arresto de 2,800 individuos mas ó menos sospechosos, y ha hecho descubrir la existencia de una cuadrilla de ladrones que tenian su cuartel general en el Holstein, con ramificaciones aun en el centro de la Alemania, y cuyo origen data de hace veinte y dos años.

## ANUNCIOS.

### Informe-contestacion á las cuarenta

y seis preguntas que comprende el interrogatorio sobre el Código penal, circulado con la real orden de 20 de abril de 1851, por D. Carlos Montero Hidalgo.

Un tomo en 8.º mayor, de 400 páginas de impresion. Se vende á 10 rs. en la imprenta de Moyano, calle de Francos, núm. 45, en Sevilla. Tambien puede hacerse el pedido directamente al autor, remitiendo 12 rs. en libranza sobre correos ó en sellos de franqueo de los de á seis cuartos, y carta franca dirigida á la calle de San Roque, núm. 13, Sevilla.

### Enciclopedia moderna. Diccionario

universal de literatura, ciencias, artes, agricultura y comercio. Publicado por Mellado.

Se ha repartido el tomo 22 de esta importantísima obra, el cual consta de 68 pliegos de impresion en 4.º mayor y en dos columnas, edicion esmerada y correcta, en buen papel y caracteres nuevos. Su precio es por suscripcion á dos cuartos el pliego, como obra perteneciente á la *Biblioteca Popular*, 16 rs. en Madrid y 20 en provincias.

Tambien se ha repartido la 22 entrega de láminas, que contiene varias grabadas en acero de la mas fina ejecucion. El precio de las láminas es 6 reales entrega, lo mismo en Madrid que en provincias.

Se suscribe en Madrid en el gabinete literario, calle del Príncipe, núm. 25, y en provincia, ultramar y el extranjero, en casa de los corresponsales del establecimiento de Mellado. En los mismos puntos se dan gratis los prospectos, y hay de muestra ejemplares de la obra y entregas de las láminas.

**ADVERTENCIA.** La mitad del número de hoy va consagrada á la continuacion del «Suplemento» al núm. 205 de este periódico, que comenzó á publicarse en el núm. 207, destinado á completar la seccion oficial del primer semestre de 1853, y á los índices de la parte oficial y doctrinal del periódico. En el pliego que acompaña á este número comienza ya á insertarse el cronológico de los decretos, y continuará este trabajo en los números inmediatos.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,  
Valverde, 6, baja.